Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Cuidado Personal de Adulto Mayor
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00104-00
Demandante	Laura Rosa Arboleda
Demandado	Blanca Cecilia Moncada
Auto No.	**694**

ASUNTO

Pronunciarse sobre la subsanación y solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 553 del 26 de agosto de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, sin embargo, mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 3 de septiembre, es decir dentro del término de subsanación de la demanda, la apoderada judicial de la demandante solicitó con fundamento en él artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma de la demanda para efectos de realizar la subsanación de la demanda presentada inicialmente, aportando el escrito de reforma en un solo escrito.

Ahora bien, una vez revisada y contrastada la solicitud de reforma con la demanda inicial, considera el Despacho que no es viable darle trámite a dicha solicitud, en razón a que las pretensiones de la demanda reformada, sustituyen totalmente a las pretensiones de la demanda inicial, lo cual hace inviable la procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso.

De igual forma, como quiera que no se le dará trámite a la solicitud de reforma de la demanda, no es posible nuevamente reconocerle personería a la apoderada judicial de la demandante, en razón a que el nuevo poder aportado, difiere de lo plasmado en la demanda inicial.

Por otro lado, como quiera que el escrito de reforma de la demanda tampoco atiende los requerimientos del auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en la providencia que inadmitió la demanda inicial, se concluye que la parte demandante debe asumir las consecuencias para ello previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda de CUIDADO PERSONAL DE ADULTO MAYOR, iniciada por la señora LAURA ROSA ARBOLEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER el archivo, previa cancelación de la radicación.

N O T I F Í Q U E S E

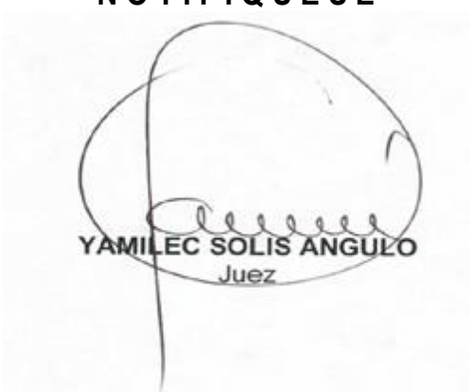

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.**109**

Cartago, 14 de octubre de 2020

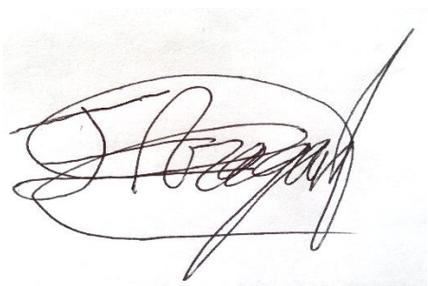

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario